



## RESOLUCIÓN NÚMERO 2024006266 15-07-2024

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACIÓN

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes y complementarias y

### CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el No. CI2024009326 del 4 de julio de 2024, el Inspector de Policía Primer Turno, profesional OSCAR EUGENIO VERA MONSALVE, remite al despacho del Alcalde, el EXPEDIENTE PARA RESOLVER IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMER TURNO, con el siguiente argumento:

*“En atención al impedimento y recusación presentados por el señor CESAR AUGUSTO MEJÍA OSORIO, en audiencia del 27 de junio de 2024, ante despacho de la inspección de policía primer turno, bajo el proceso de VERIFICACIÓN DE RECOMENDACIONES DE RIESGO con radicado CR2023030737 del 27 de Noviembre de 2023, me permito remitir el expediente correspondiente al proceso. Este despacho realizó pronunciamiento sobre el impedimento del día 04 de julio de 2024, en presencia de la Personería Municipal y el administrador de la unidad residencial alcázar de la sabana y adjunta el expediente físico para su análisis y consideración..”*

Una vez, llegado el expediente físico al despacho del Alcalde, se procede a resolver impedimento y recusación, de la siguiente manera.

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Que este despacho es competente para resolver la solicitud de recusación presentada, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 205 y artículo 229 de la Ley 1801 de 2016.

La ley 1801 de 2016, en su artículo 205 numeral 7 dispone las Atribuciones del Alcalde:

*“Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:*

*(...)*

*7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía de primera instancia”.*

El artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, establece: *“Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 11. Conflictos*



*de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

- 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
- 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*
- 4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.*
- 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*
- 6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*
- 7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*
- 8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*
- 9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.*
- 10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
- 11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.*
- 12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el*



*numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.*

13. *Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.*
14. *Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.*
15. *Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.*
16. *Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición”.*

Sobre las situaciones que puedan derivarse de un conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto número 1903 del 15 de mayo de 2008, consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, estableció:

*“Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”*

*“... El conflicto de intereses: Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.*

*2.1 Noción. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.*

*2.2 Finalidad. El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.*

*2.3 Fundamento. De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.*

*2.4 Necesidad de análisis en cada caso particular: La Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley.”*



*De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, el conflicto de interés se estructura cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, **que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general, buscando acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicán de la generalidad**". 3 (negrilla fuera de texto)*

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al funcionario, de tal manera que estén debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario público o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. 1

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo "*no todo escrúpulo, inconformidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*"<sup>2</sup>. de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación. Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*".<sup>3</sup>

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

La imparcialidad e independencia administrativa, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

***"...La decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto..."***

La regulación legal de las causales de impedimento consagradas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable.

La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

*"...Que como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son provisiones de orden pública y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que le han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona que conocerá de sus controversias. Se*



*hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación de/juez recusado. ( ... )"*

En esas condiciones la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la Administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso, que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida.

En este orden de ideas el impedimento es un hecho legalmente previsto, que imposibilita a un funcionario para conocer de una actuación administrativa; su finalidad es asegurar la imparcialidad de las autoridades y ofrecer garantías a todas las personas. El funcionario en quien concurre una causal de impedimento está obligado a declararse impedido tan pronto como advierte la existencia de ella y si no lo hace, podrá formularse contra él una recusación para que no conozca de la actuación o proceso. Así pues, los impedimentos están instituidos en nuestra normatividad como garantía de la imparcialidad que deben tener tanto los funcionarios judiciales como los servidores públicos cuando cumplen funciones administrativas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Así las cosas, procede el despacho del Alcalde a resolver, la solicitud de impedimento y recusación, interpuesta por el señor CÉSAR AUGUSTO MEJÍA OSORIO, en audiencia del 27 de junio de 2024, quien manifestó, lo siguiente:

*Primero: Se debe tener presente que el informe de gestión de riesgos del año 2022 se hizo al interior del proceso de amparo de policía, proceso con radicado 2017-016- 795, en consecuencia, la unidad de gestión de riesgo a solicitud de las partes realizó inspección frente a las obras que reposan sobre la servidumbre de EPM, obras como; cerramientos en muro, piso duro o losa de cemento, obras que al interior del proceso de amparo policivo no se puso demostrar que tuvieran licencia alguna o fueran conducentes para ser obras de mitigación o en su defecto estudio técnico por profesional idóneo, sea a nivel estructural que pudiera dar la certeza sobre la idoneidad de estas obras.*

*Segundo: Como se mencionó en el primer punto, las obras como cerramiento en ladrillo o bloque, patio en piso duro o losa de cemento, fueron autorizadas y avaladas por el despacho del doctor vera, además en atención que EPM frente a estos hechos guardó silencio de los mismos.*

*Tercero: Como se ha indicado en los puntos anteriores, las obras allí presentes no tienen justificación alguna; es decir se dejaron sobre la servidumbre de EPM y hoy a la fecha continúan en pie sobre la faja de terreno que transporta aguas negras por medio de tubería de concreto la cual tiene más de 30 años de construida.*

*Sin embargo, con una simple inspección ocular se puede percatar que a la fecha la losa de cemento tal como se evidencio en el amparo policivo ya la fecha persiste un de terreno y además que dicha zona geológicamerite es inestable sobre la tubería de concreto de EPM.*

*Cuarto: En la escritura 1961 del año 1991 dicta en su artículo 7: "que sobre las fajas destinadas a servidumbres la sociedad constituyente no podrá levantar construcciones de ninguna índole" cuando se refiere a la sociedad constituyente según la escritura en mención se refiere a empresas públicas de Medellín EPM.*



*Quinto: Debido a las presuntas irregularidades que se pudieron cometer al interior del proceso de amparo policivo, irregularidades efectuadas por EPM y el despacho del doctor vera, en atención que pudo existir una extralimitación del funcionario y de la empresa de servicios públicos, al permitir obras sin licencia alguna, sin estudio técnico alguno que pudieran avalar que dichas obras tal como se informó al interior del proceso de amparo policivo podrían ser obras de contención, es por ello que se instauro ante la fiscalía general de la nación denuncia que permita verificar las presuntas irregularidades que se tuvieron dentro del proceso.*

*Sexto: Dado que las obras como piso duro o loza de cemento, cerramiento en bloque de cemento, obras que están sobre la servidumbre de empresas públicas, y en atención al informe de gestión de riesgo del 2022 y que a la fecha dentro de las cuatro recomendaciones que hace gestión de riesgo no se ha ejecutado ninguna de estas en especial la del numeral 3, que recomendaba el desmonte de estas obras y el perfilamiento del talud con el fin de minimizar el riesgo, por todo lo anterior y frente a los hechos expuestos y considerando que posiblemente no existen garantías*

*Frente a la actuación del despacho, se invoca el impedimento y recusación del artículo 229 de la ley 1801 de 2016 y en comento el artículo 11 de la ley 1437 del 2011, en sus numerales 1, 2, ? 6."*

De acuerdo con lo antes expuesto por el recusante, el funcionario público mediante audiencia pública celebrada el 4 de julio de la presente anualidad, manifestó no estar inmerso en las causales, 1, 2, ? 6 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, para conocer del proceso de VERIFICACIÓN DE RECOMENDACIONES DE RIESGO con radicado CR2023030737 del 27 de Noviembre de 2023, argumentando los siguiente:

*"...En atención a la recusación e impedimento interpuestos por el señor César Augusto Mejía Osorio, residente de la Unidad Residencial Alcázar de la Sabana, dentro del proceso de verificación de recomendaciones de riesgos, me permito exponer los siguientes argumentos y consideraciones:*

*PRIMERO: El señor Cesar Mejía Osorio fundamenta su solicitud en el artículo 142 del Código General del Proceso, el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, y el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, argumentando presuntas irregularidades y falta de garantías en la actuación de este despacho.*

*Es importante señalar que el informe de gestión de riesgos de 2022 es un informe técnico que contiene recomendaciones para que la administración de la unidad residencial las implemente.*

*El incumplimiento por parte de la administración de la unidad residencial de las recomendaciones emitidas por la Unidad Municipal de Gestión de Riesgos no implica que la Inspección de Policía esté omitiendo, tenga un interés o que esté actuando de mala fe.*

*SEGUNDO: Las causales de impedimento y recusación, según la normativa citada, incluyen:*

- **Interés directo** en el asunto (Numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011).
- **Relaciones de amistad íntima o enemistad manifiesta** con alguna de las partes (Numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011).
- **Tener pendiente un proceso contencioso administrativo** con alguna de las partes (Numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011).



*TERCERO: Este despacho **rechaza categóricamente** cualquier insinuación de interés personal, conflicto de interés o enemistad con el señor Mejía Osorio o cualquier otra parte involucrada en este proceso, No existe evidencia que demuestre que el Inspector de Policía tenga un interés directo en el asunto, ni relaciones de amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, ni proceso contencioso pendiente que involucre a las partes; a la fecha no se ha vinculado al inspector de policía a investigación penal.*

*Este despacho **reafirma su disposición a la transparencia** y está dispuesto a compartir el expediente completo para que sea objeto de estudio por otro inspector, si el señor Mejía Osorio considera necesario que el proceso sea resuelto por otro funcionario*

*No obstante, es importante aclarar que, tras un análisis detallado, para este despacho no existe causal de impedimento que justifique la solicitud del señor Mejía Osorio*

*CUARTO Teniendo en cuenta la solicitud presentada en audiencia del día 27 de junio de 2024 por parte del ministerio público sobre vincular a EPM dentro del presente proceso y solicitar visita de inspección ocular este despacho se abstiene de realizar cualquier ... en la misma audiencia por el señor CESAR AUGUSTO MEJÍA OSORIO.*

*Con base en lo anteriormente expuesto, este despacho concluye que los argumentos presentados por el señor CESAR AUGUSTO MEJÍA OSORIO, no configuran causal válida de impedimento o recusación según el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, la actuación de este despacho ha sido y continuara siendo imparcial, objetiva y ajustada a derecho.”*

Al respecto, los numerales 1, 2 y 6 del artículo del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, estable:

**ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*“1. **Tener interés particular y directo en la regulación,** gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*“2. **Haber conocido del asunto,** en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*“6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, **denuncia penal contra el servidor,** su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política, los



servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley el reglamento, sin que puedan ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la misma Constitución y la ley, por así disponerlo el artículo 122 ibídem. Además son responsables por infracción de las normas Superiores y legales, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esto significa que el servidor público debe estar despojado de cualquier interés particular y directo en el cumplimiento de sus funciones, dado que estas están ligadas a una función pública en cabeza de la entidad a la que está vinculado, la cual indica que cuando éste servidor expide un acto administrativo que tiene la connotación de definir o resolver una materia específica, lo hace con el fin de cumplir con las funciones que por la normativa le han sido atribuidas, asignadas o delegadas, en cuyo ejercicio debe garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, entre ellos, el de moralidad, imparcialidad e igualdad, a los cuales no puede sustraerse.

Por ello se tiene que lo que prima en el desarrollo funcional del servidor público, es el interés general de la comunidad, y de ninguna manera un interés particular y propio, pues esto podría comportar una violación de los artículos 6, 122 y 123 de la Constitución Política, con las correspondientes sanciones disciplinarias y penales por su indebido actuar.

En la materia relacionada con los impedimentos, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales el/la servidor/a público/a que deba: 1) adelantar o sustanciar actuaciones administrativas; 2) realizar investigaciones; 3) practicar pruebas; o 4) pronunciar decisiones definitivas, debe manifestar su impedimento para realizar tales actividades, una vez advierta que puede presentarse un conflicto que involucre su interés particular y directo, frente al interés general propio de la función pública que desarrolla como titular del cargo.

En conclusión, será el servidor público encargado de realizar alguna de las actividades del inciso 1 del artículo 11 del CPACA, el que deberá luego de revisar, evaluar y analizar las 16 causales listadas en dicho artículo, determinar cuáles de ellas le generan impedimento, y proceder a motivar el escrito el que remitirá a la autoridad encargada de revolver sobre su aceptación o no, describiendo las situaciones y/o circunstancias concretas y actuales que frente al asunto específico cómo servidor público, edifican el conflicto de interés particular y directo al que se encuentra avocado y que riñe con el ejercicio de la función pública, por cuanto no puede predicarse la existencia de situaciones abstractas, pues sobre estas no podría pronunciarse la autoridad competente para decidir sobre el impedimento, máxime cuando el mismo artículo 11 citado, exige que el impedimento debe manifestarse con base en las causales en él contenidas.

Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado: "(. . .) *causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia da quien decide no es discrecional.*" Es decir,



que la escogencia de las causales, de impedimento no corresponde a la autoridad encargada de decidir sobre el mismo, sino que la misma debe ser invocada y sustentada por quien manifieste estar impedido o por la persona que recuse a otra.

El despacho del Alcalde, revisara las tres causales, invocadas por el recusante, y determinar si le asiste o no tal solicitud.

Respecto de la causal 1 y 2 del artículo 11 del CPACA, es importante en esta instancia dejar claro por el despacho del Alcalde, que el conflicto de intereses se presenta cuando el interés general entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, por tanto uno de los requisitos es que ese conflicto **debe ser directo**, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma **inmediata**, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un **beneficio especial, particular y concreto en favor suyo**, de su cónyuge o de un pariente; y que además **no se manifieste el impedimento** por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho del Alcalde aprueba la sustentación de negación del impedimento manifestado por el profesional Oscar Eugenio Vera Monsalve, toda vez que manifiesta, que las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia, son de control y vigilancia del territorio, mediante la cual se revisan los actos administrativos emitidos por la autoridad competente, que avalan dichas construcciones, por lo tanto no es de recibo para el despacho lo que argumenta el señor Mejía, en realizar afirmación categóricas, tal como la indicada en sustentación de la recusación que se convierte en apreciaciones subjetivas, todas vez que no se aportan pruebas que demuestren que el funcionario se encuentra inmerso en las causales invocadas, es decir, que le permita a este fallador identificar de qué manera se presenta un interés directo, inmediato y concreto a favor del Inspector, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho, y cómo lo beneficiaría a él continuar conociendo el proceso administrativo de VERIFICACIÓN DE RECOMENDACIONES DE RIESGO con radicado CR2023030737, así como tampoco se explica ni prueba el conocimiento del asunto en oportunidad anterior. Por tanto, no se encuentra la evidencia, que permita a este fallador corroborar que en el desarrollo del proceso, puede verse afectado el principio de imparcialidad, igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia y publicidad.

Seguidamente, para la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 11 del CPACA que establece "*Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, **denuncia penal contra el servidor**, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.***" este despacho advierte que no se aporta la denuncia efectuada por parte del señor Cesar Augusto Mejía, sin embargo de la lectura de su escrito de recusación, se observa que la misma no obedece a hechos ajenos a la actuación que actualmente adelanta el inspector OSCAR EUGENIO VERA MONSALVE, por el contrario, en la misma se señala que



dicha denuncia se encuentra sustentada en verificar presuntas irregularidades que se tuvieron dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, es preciso, aclarar que de conformidad con el artículo 286 de La Ley 906 de 2005, Código de Procedimiento penal, regula lo siguiente:

***“Artículo 286. Concepto. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación **comunica** a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.”***

Por lo anterior, es menester precisar, que las actuaciones adelantadas, antes de la **formulación de imputación**, se constituyen en la apertura de un periodo de investigación formalizada, donde el servidor es **informado** de que existen hechos por los cuales la autoridad ministerial realiza una investigación sobre su persona, recopilando elementos sólidos y determinar si se es o no vinculado dentro del proceso penal, hasta tanto no sea finalizada esta etapa y el fiscal encuentre méritos para la imputación, su calidad, no ha sido vinculado directamente dentro del proceso penal.

Así lo ha dicho la Sala Penal, M. PONENTE : EYDER PATIÑO CABRERA número de proceso : 44425 número de providencia : SP5897-2016 fecha : 10/05/2016

*“...Constituye un imperativo legal, con incidencia determinante en la estructura del proceso penal, que previo al acto de acusación formal, la fiscalía obtenga la legalización de la imputación de que trata el artículo 287 y siguientes de la Ley 906 de 2004.*

(...)

***“Y es que, la legalización de la imputación formulada por la fiscalía, la cual está a cargo del juez de control de garantías, no solo constituye el mecanismo legal de vinculación del indiciado al proceso sino que tiene la finalidad de que el presunto responsable conozca que el ente investigador lo tiene por autor o partícipe de unos hechos jurídicamente relevantes, que lo hacen sujeto del adelantamiento de una acción penal, encaminada a verificar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad que le pueda caber en la misma...”***

Corolario de los anteriores planteamientos, para que se configure la causal del numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, alegada por el recurrente, se requieren tres requisitos sine qua non, a saber:

- **El primero que la denuncia sea de índole penal,**
- **El segundo que no sea por hechos relacionados con la actuación administrativa, y**
- **El tercero que el denunciado esté legalmente vinculado a la investigación penal,**

En conclusión, la causal invocada no se encuentra con las pruebas objetivas, si se tiene en cuenta que los hechos denunciados son relacionados con la Actuación Administrativa del Expediente; tal como se indicó anteriormente; de la misma manera



tampoco existe la prueba por parte Fiscalía General de la Nación que le haya notificado o vinculado formalmente a alguna investigación relacionada con hechos denunciados por el señor MEJÍA OSORIO, por lo tanto, se encuentra infundado la causal y no hay lugar a separar al inspector de la referencia, del conocimiento del asunto que nos atañe.

Bajo esta línea, no se aceptará la recusación formulada por el señor CESAR, se le insta entonces a garantizar la imparcialidad que debe existir en toda actuación y acreditar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten, con miras a obtener una recta e imparcial justicia y se ordenará continuar con el trámite designado al Inspector primero de Policía del Municipio de Sabaneta.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada** por el señor CESAR AUGUSTO MEJÍA OSORIO, en contra del profesional OSCAR EUGENIO VERA MONSALVE como INSPECTOR DE POLICÍA PRIMER TURNO del Municipio de Sabaneta, para conocer de todas las actuaciones relacionadas con el proceso VERIFICACIÓN DE RECOMENDACIONES DE RIESGO con radicado CR2023030737 del 27 de Noviembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto Administrativo Inspector De Policía Primer Turno y al señor Cesar Mejía Osorio, para para los fines pertinentes y continuar con las diligencias.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** continuar con el proceso de la referencia en los términos establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDER CRUZ OCAMPO  
ALCALDE  
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: DEICY JULIETH CHALARCA USMA  
CONTRATISTA  
OFICINA JURÍDICA

Revisó: MARIA CAMILA DIEZ CASTAÑO  
CONTRATISTA  
OFICINA JURÍDICA

Aprobó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ  
JEFE DE OFICINA  
OFICINA JURÍDICA



2. *Sala Pena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. I 1001-03-25-000-2005-00012-01. CP Victor Remando Alvarado*
3. *Auto de noviembre 11 de 1994. MP Juan Manuel Torres Fresned*
4. *Consejo de Estado, Sala Plenam auto del 09 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil.*